

55

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 1766

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00016-00**
Demandante: **LUZ STELLA BELTRAN SALAZAR**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE de Popayán frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA**; al **SINDICATO PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIEN NACIDOS-SAIRNA** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD-SINTRAOEMPUH SAN JOSE**. Para resolver se considera:

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según*

fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que el Ente demandado, mediante escrito presentado con la contestación de la demanda llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA; al SINDICATO PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIEN NACIDOS-SAIRNA y al SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD-SINTRAOEMPUH SAN JOSE, respecto del primero con fundamento en un vínculo contractual de acuerdo a la póliza N° 30 gu092311, en lo que concierne al segundo llamado SAIRNA argumenta un vínculo contractual de acuerdo al contratos sindicales N° 020 de 2013, 225 de 2013 y 377 de 2013 suscritos con esta entidad; y respecto al llamado SINTRAOEMPUH SAN JOSE, igualmente con fundamento en un vínculo contractual en vista de los contratos N° 001 de 2007, 03 de 2008, 108 de 2008, 030 de 2010, 027 de 2011y 042 de 2012 suscrito con el llamado en garantía.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá los llamamientos de garantía efectuados.

Por otro lado el despacho observa que la apoderada de la parte accionada solo allega el traslado de los escritos de llamamiento en garantía con sus anexos, pero no allega los traslados de la demanda, situación por la cual se requerirá a la abogada para que en el término de CINCO (5) días allegue lo solicitado y gestione los escritos de notificación hacia los llamados en garantía.

Por lo anterior el **Despacho decide:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE de Popayán** frente a la **COMPAÑÍA ASUGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA;** al **SINDICATO PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIEN NACIDOS-SAIRNA** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD-SINTRAOEMPUH SAN JOSE,** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la **COMPAÑÍA ASUGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA;** al **SINDICATO PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIEN NACIDOS-SAIRNA** y al **SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD-SINTRAOEMPUH SAN JOSE,** a través del buzón de correo electrónico que la entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, corrección, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia a los llamados.

Se indica que la copia de la demanda, anexos y admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la entidad notificada, como dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal a la Llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA. Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO: Remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento con su corrección y la presente providencia al llamado en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Carga que deberá soportar la entidad que realiza el respectivo llamado en garantía.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el traslado para LOS LLAMADOS EN GARANTÍA** por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JOHANA ROJAS TOLEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.293.901 de Pitalito Huila, portadora de la tarjeta profesional N° 157.202 del C. S. de la J., como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en los términos del poder obrante a folio 377 del expediente.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE para que allegue en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia, allegue los traslados de la demanda, y gestione los escritos de notificación hacia los llamados en garantía.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>173</u> DE HOY <u>23 DE NOVIEMBRE DE</u> <u>2017</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--